

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 20 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, informando de las respuestas remitidas por varias entidades a las que les fueron comunicadas las medidas cautelares decretadas, como lo son las empresas RIGHT INVESTMENTS S.A.S., RAISING INVESTMENT S.A.S. y CONFECCIONES PAEZ S.A., así mismo los bancos Davivienda, Pichincha, Caja Social, BBVA, Bancoomeva, Bancamía, Popular, Bancolombia, GNB Sudameris y Banco W, así mismo la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito de esta ciudad y peticiones de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1669

Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00278-00

DIVORCIO

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se agregaran al expediente digital los escritos citados en la constancia secretarial que antecede, para que obren y consten y ser puestos en conocimiento de las partes.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la demandante, solicita, que se haga una inspección judicial a los libros de registro de los accionistas de las empresas BRIGHT INVESTMENTS S.A.S., RAISING INVESTMENT

S.A.S. y CONFECCIONES PAEZ S.A., pues considera que se está incurriendo en un ocultamiento de bienes por parte del señor Jairo Alberto Duque Álzate (demandado), pues en las respuestas dadas al Despacho por dichas empresas se manifiesta que el citado señor no ser accionista de dichas empresas.

Basa su petición, considerando que en el Acta No. 48 del 21 de Junio de 2022, en la que se convocó a una asamblea extraordinaria de accionistas de Confecciones Páez S.A., a fin de realizar la remoción y nombramiento del nuevo Revisor Fiscal, pudiéndose observar que el señor Jairo Alberto Duque Álzate tiene una participación del 93,32% sobre las acciones de la empresa, situación que se encuentra registrada en el boletín No. 2018 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, también menciona los documentos privados y los actos constitutivos de las sociedades BRIGHT INVESTMENT y RAISING INVESTMENT, en las cuales el demandado es también accionista. Considera que el demandado esta incurriendo en conductas fraudulentas con el fin de defraudar a la sociedad conyugal.

Al efecto, es necesario tener en cuenta la respuesta da dada por la Cámara de Comercio de esta ciudad a la peticionaria, en la que se le indica que esa entidad no lleva registro de los accionistas de las empresas conformadas por acciones, que deben ser estas mismas quienes lo practiquen.

Es de advertir a la peticionaria que el presente proceso de divorcio es de naturaleza declarativa y tiene como objeto la disolución del vínculo conyugal, más no la liquidación de la sociedad conyugal, el cual es un trámite autónomo e independiente, que se realiza luego de decretado el divorcio, cuyo objeto es verificar los activos y pasivos que conforman dicha sociedad, para luego ser adjudicados a los cónyuges, por tanto no resulta pertinente en este proceso la prueba solicitada, pues no versa sobre los hechos que conciernen al debate, en razón a lo cual no se accederá a la petición impetrada.

Sin embargo, a efectos de la práctica de las medidas cautelares decretadas, se ordenará a las mencionadas empresas, remitir al despacho el libro de registro de accionistas.

En cuanto a la aplicación de la sanción contenida en el artículo 1824 del CC, se le indica a la apoderada, que corresponde a un proceso declarativo que deberá adelantarse de manera independiente, si así lo considera, pues en los procesos de divorcio, ni en lo liquidatorios, no es procedente aplicar tal sanción.

Por otro lado, la Secretaría de Tránsito de esta ciudad indica que no se pudo efectuar la medida cautelar sobre la motocicleta con placas ETU – 67F, pues no se encuentra en cabeza del demandado sino de tercera persona, en este caso el señor Oscar Gerardo Moreno Córdoba, desde el 19 de agosto de 2022, situación, por la que la apoderada de la parte actora solicita se extienda la cautela en contra de dicha persona, por considerar que se prestó a un fraude, pidió además que se embarguen las acciones en cabeza de quien se encuentren.

Al respecto, se le indica a la petente que no se accederá a lo pedido, pues se trata de bienes, que según los documentos aportados están en cabeza de personas que nada tienen que ver con este litigio, para el caso debe tenerse en cuenta lo estipulado en el inciso primero del artículo 598 del C.G.P, que indica: *“Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra**”*, ante lo cual no es procedente acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

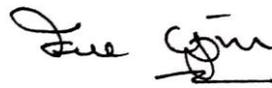
1.- AGREGAR al expediente digital los escritos citados en el informe secretarial.

2.- DENEGAR la solicitud de inspección judicial a las empresas BRIGHT INVESTMENTS S.A.S., RAISING INVESTMENT S.A.S. y CONFECIONES PAEZ S.A., solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la apoderada de la demandante en cuanto a la extensión de la medida cautelar al nuevo propietario de la motocicleta de placas ETU – 67F, así como tampoco se accede al embargo de las acciones de las mencionadas acciones en cabeza de quien se encuentren, por la razón expuesta

4. SE ORDENA a las empresas BRIGHT INVESTMENTS S.A.S., RAISING INVESTMENT S.A.S. y CONFECIONES PAEZ S.A., remitir en el termino de diez días, el libro de registro de acciones, so pena de las sanciones legales. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
158 DEL 23/SEP/2022.